

# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1  
R.A.M 212/19

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 212/19 Sucre, 5 de junio de 2019

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, emergente del memorial presentado el 30 de abril de 2019, por el procesado Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, formulando Recurso de Revocatoria, en contra del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de 23 de abril de 2019, emergente de la nota DGE/SCAT/GAA-229/19 e Informe de Seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1) referente a la Auditoria de Desempeño Ambiental sobre la Contaminación Atmosférica en el Municipio de Sucre, emitida por la Contraloría General del Estado, la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal, en base a los fundamentos expuestos en el mismo, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, por pretender la impugnación de un Acto Administrativo de Carácter Preparatorio o de Mero Trámite como resulta ser el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de fecha 23 de abril de 2019, quedando el referido auto, incólume, a fines de carácter administrativo.

Que, entre los fundamentos expuestos por la Comisión de Ética, para declarar la improcedencia del Recurso de Revocatoria, en el caso de autos, se deja claramente establecido, lo siguiente:

**Sobre la Impugnación de Auto de Inicio de Sumario Disciplinario:** Resulta necesario precisar que, dentro del Procedimiento Administrativo se producen **Actos de Carácter Definitivo y Actos de Carácter Preparatorio**, siendo que los primeros son susceptibles de impugnación mediante los mecanismos establecidos en la norma administrativa aplicable, sin embargo, ello no significa que los Actos de Carácter Preparatorio no puedan ser también impugnados cuando eventualmente generen agravio al procesado, pero ello se deberá realizar junto con la eventual Resolución Final que se emita, así la S.C.P. N° 686/2014 de fecha 10 de abril de 2014, ha precisado que el **Auto de Inicio de Sumario Disciplinario es un Acto Preparatorio o de Mero Trámite**, en ese entendido, ha manifestado: **"De ahí que éste acto, al no resolver definitivamente la denuncia planteada, y considerando la lógica procesal del proceso administrativo sancionador, debe ser concebido como un acto preparatorio no impugnabile directamente en la vía administrativa, pues ante la sumariedad de éste, debe existir una lógica de concentración de la impugnación con la resolución final del proceso, esto en atención a que si bien toda actividad sancionadora debe contar con garantías básicas de juzgamiento que respeten el debido proceso, debe considerarse un equilibrio en miras a no afectar la eficacia procesal...."**, concluyendo el precedente citado de forma categórica: **"En ese marco, el conducto procesal para impugnar el contenido del Auto de Inicio de Sumario Disciplinario es de manera concentrada con la eventual resolución final a emitirse."** (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Por otro lado y en ese mismo sentido la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que también ha sido citada por el procesado, en el artículo 57 sobre la Improcedencia de los Recursos Administrativos, señala que: **"No proceden recursos administrativos contra los actos de CARÁCTER PREPARATORIO o de MERO TRÁMITE, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"**, siendo que la salvedad que establece la disposición citada se refiere a los Actos Administrativos Definitivos que impiden la continuación del procedimiento o Actos Administrativos que produzcan indefensión, último presupuesto que no concurre en obrados ya que como manifiesta el procesado ha sido legalmente notificado con el Auto de Apertura de Proceso y al tener conocimiento del mismo tiene también el derecho de acceder al Expediente Administrativo, lo cual deriva en que está siendo oído por la autoridad administrativa en sus peticiones, asimismo no se le ha coartado el derecho a ofrecer y producir prueba de descargo y **sobre todo a interponer recursos aunque sea de forma errónea y equivocada, como en el presente caso**, por lo que, no se puede alegar de forma genérica que existe indefensión en la especie.

Por otra parte, el 17 de mayo de 2019, el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, presenta memorial mediante el cual, formula Recurso Jerárquico, en contra del Auto de 13 de mayo de 2019, que resuelve el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de 23 de abril de 2019, en base al art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 25 del Decreto Supremo N° 23318-A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, solicitando conceder el recurso y la instancia superior REVOQUE y deje sin efecto el auto impugnado y el Auto de Apertura de Proceso de 23 de abril de 2019 y en consecuencia se disponga el Archivo de Obrados.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M 212/19

En fecha 24 de mayo de 2019, la Comisión de Ética del Concejo Municipal, remite mediante nota al Pleno del Concejo Municipal, el Recurso Jerárquico interpuesto por el procesado Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, en contra del Auto de 13 de mayo de 2019, que resuelve el Recurso de Revocatoria DECLARANDO IMPROCEDENTE el mismo.

### SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Remitiéndonos al significado de Recurso Administrativo, el Diccionario Jurídico de Ossorio indica que: *"Denomínese así cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración pública."*, consecuentemente la esencia del Recurso Administrativo es atacar las resoluciones emitidas en dicho ámbito emergentes de la Potestad Administrativa ejercitada por el Órgano emisor del Acto.

Por otro lado, en relación al objeto que persigue el Recurso Administrativo, la doctrina señala al respecto que: *"Como se ha visto el recurso es toda impugnación, en término, de un acto o reglamento administrativo que se dirige a obtener, del órgano emisor del acto, el superior jerárquico u órgano que ejerce el control de tutela, la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado."* (CASSAGNE. Juan Carlos. "DERECHO ADMINISTRATIVO" T-II. Pág. 589).

Ahora bien, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de carácter Disciplinario, los Recursos Administrativos deben cumplir con determinados requisitos de carácter subjetivo y objetivo para ser viables y los cuales deben también ser verificados por la instancia que conoce del mismo para ingresar a su análisis de fondo e inclusive para una eventual remisión.

Que, los requisitos subjetivos, se refieren a la legitimidad que posee el impugnante o recurrente dentro del procedimiento para que su petición sea considerada por la autoridad, es decir que la interposición de un recurso administrativo requiere que quien lo promueva tenga una aptitud específica que le permita ser parte en el procedimiento declarativo de impugnación; así se debe entender que poseerán dicha aptitud **tanto la parte procesada como su representante legal**, de lo cual emerge que implícitamente dicha impugnación debe ser realizada también ante la autoridad u órgano que emitió la resolución sujeta a impugnación; asimismo pueden ingresar en este ámbito terceros afectados, que puedan verse lesionados o afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, razonamiento que se extrae de lo señalado por los arts. 11, 12, 13, 5, 56-I) y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, los requisitos objetivos, tienen que ver con lo sustancial del Recurso Administrativo, vale decir que deben cumplir presupuestos de: i) **plazo**; es decir que el Recurso debe ser interpuesto y promovido dentro del término o plazo establecido por la norma general o específica aplicable al caso; ii) **contenido**; el acto Recursivo debe estar fundado y contener los agravios que serán objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa los cuales deben ser precisos señalando el o los agravios acusados, la lesión a los derechos invocados enlazados con el agravio que se acusa y cómo dicho agravio afecta de manera evidente y efectiva a los derechos invocados precisando cual el resultado o afectación relevante en el proceso; y iii) **procedencia**; por el cual el Acto Administrativo que se impugna sea susceptible a la interposición de recurso puesto que no tendría sentido jurídico alguno tramitar un recurso cuando el acto que se impugna no es susceptible de impugnación conforme señala la ley; extremos que se extraen de lo establecido por los arts. 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Entendiéndose por resoluciones definitivas o actos administrativos, a todos aquellos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa**".

De esta primera parte y contrastando el Recurso Jerárquico interpuesto con los antecedentes de la causa se puede concluir que:

En relación a los requisitos subjetivos; el mismo cumple a cabalidad con los mismos ya que el procesado es el señor Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, siendo que es la persona suscribiente del Recurso Jerárquico y que dentro del procedimiento disciplinario no ha actuado mediante representante; por otro lado ha presentado el Recurso Jerárquico ante las Autoridades que han emitido la Resolución de fecha 18 de abril de 2019, es decir ante la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Sucre, por lo que, se concluye que el Recurso cumple con los requisitos subjetivos de legitimación y competencia.

Respecto a los requisitos objetivos; se puede evidenciar que, respecto al **plazo**, el auto de fecha 13 de mayo de 2019, fue notificado al procesado en fecha 14 de mayo de 2019, conforme consta en el legajo de Expediente Administrativo, asimismo el Recurso Jerárquico ha sido presentado en fecha 17 de mayo de 2019, conforme se acredita por el cargo de







# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M. 212/19

recepción del mismo cursante en obrados del Expediente Administrativo, en consecuencia el Recurso fue interpuesto dentro del plazo general establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo; sin embargo, en lo que se refiere al contenido, el Recurso Jerárquico no contiene expresión de agravio alguno puesto que no se debe confundir la expresión de agravios respecto del Auto de Apertura de Proceso Disciplinario con la expresión de agravios respecto de la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria interpuesto, es decir que los agravios deben versar sobre supuestas vulneraciones contenidas en el Auto de 13 de mayo de 2019 y no reiterar los argumentos esgrimidos en el Recurso de Revocatoria interpuesto lo cual denota una clara actitud dilatoria y sobre todo que el procesado pretende hacer incurrir en error al Pleno del Concejo Municipal pretendiendo que se pronuncie nuevamente sobre un punto ya resuelto por la Comisión de Ética, consecuentemente dicho requisito no se encuentra cumplido; por último respecto del requisito de procedencia, se tiene evidenciado que el mismo tampoco se tiene cumplido puesto que lo que se pretende impugnar es la emisión del Auto de Apertura de Proceso Disciplinario de fecha 23 de abril de 2019, siendo que dicho Acto Administrativo no es definitivo y por ende, no puede ser impugnado, extremo que se extrae de lo establecido en el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo que a la letra señala:

**ARTÍCULO 56°.- (Procedencia).- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente**, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, **se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.**"

Consecuentemente del contenido de la disposición transcrita se puede asumir que, los actos susceptibles de ser impugnados mediante recursos administrativos son aquellos que operan sus efectos directamente fuera del plano interno de la Administración afectando los derechos o intereses legítimos de los particulares, aun cuando su alcance sea general.

En cambio, los llamados actos internos o inter-orgánicos tales como las medidas preparatorias de las decisiones administrativas no son recurribles, ya que los mismos no repercuten directamente en la esfera jurídica de los administrados.

En ese orden de ideas en aplicación del art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.", en el caso de autos, no existe asunto o tema de fondo que se deba tratar mediante el Recurso Jerárquico porque **la tramitación de estos Recursos es IMPROCEDENTE por mandato expreso de la Ley.**

### PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, DISPOSICIONES LEGALES, QUE INVIABILIZAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO:

**ARTÍCULO 57°. (Improcedencia).- No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

**ARTÍCULO 61. (Formas de la Resolución).- Los recursos administrativos previstos en la presente Ley**, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 69. (Agotamiento de la vía Administrativa).- La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:**

- Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos;
- Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes;
- Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y,
- Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en las literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4  
R.A.M 212/19

### LINEAS JURISPRUDENCIALES – DERECHO ADMINISTRATIVO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (Procedimiento Administrativo – Comentario y Jurisprudencia Raúl Freddy Cano Guarachi, Pág. 420).

Que, contra toda resolución o acto administrativo, que pudiera causar lesión a los derechos o intereses legítimos de los administrados, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo en actual vigencia, en el art. 116 establece: **"Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se pondrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a la ley"**; es decir, que todo acto administrativo que tenga carácter definitivo o su equivalente podrá ser impugnado mediante los recursos señalados.

En cuanto al procedimiento de los recursos administrativos como medios de impugnación, el art. 56 de la LPA, señala: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

### SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0286/2010-R, de 07 junio de 2010. Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo: Punto III.3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

Contra toda resolución o acto administrativo, que pudiera causar lesión a los derechos o intereses legítimos de los administrados, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo en actual vigencia, en el art. 116 establece: **"Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley"**; es decir, que todo acto administrativo que tenga carácter definitivo o su equivalente podrá ser impugnado mediante los recursos señalados.

En cuanto al procedimiento de los recursos administrativos como medios de impugnación, el art. 56 de la LPA, señala: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

### PARA EL CASO REFERIDO DE LA SUPUESTA INDEFENSIÓN, QUE ALEGA EL PROCESADO EN SU MEMORIAL CON REG. CM-1268, SE CITA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0770/2012 DE 13 DE AGOSTO DE 2012, en el Punto III.4.2, señala lo siguiente:

Partiendo del entendimiento relativo a que el derecho a la defensa se constituye en un elemento constitutivo del debido proceso y que conforme la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, cuenta con dos connotaciones esenciales: *"...La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..."* (el resaltado es nuestro). Se puede colegir de la lectura de la jurisprudencia citada, al **ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN**, como el desconocimiento de un proceso judicial iniciado contra procesado que conlleva la falta de oportunidad para impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso, sin perjuicio de que a pesar de que hubiese conocido inicialmente sobre el proceso, por omisiones posteriores se le impidió ejercer el derecho a la impugnación.

### DECRETO SUPREMO 27113 REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ARTICULO 64. (FALTAS).

- I. Constituyen faltas administrativas, los hechos y actos de los administrados o sus representantes, que:
- Obstruyan y retarden maliciosamente la tramitación del procedimiento.
  - Ofendan o no guarden respeto a la autoridad administrativa, a otros interesados y a terceros.
  - Perturben las audiencias.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5  
R.A.M 212/19

- d) Falten al deber de probidad y lealtad procesal.
- e) No devuelvan el expediente en el plazo fijado.

II. La autoridad administrativa impondrá como sanción multas a los responsables, según la naturaleza o gravedad de la falta, desde Bs. 100.- (Cien 00/100 Bolivianos) hasta Bs.10.000.- (Diez Mil 00/100 Bolivianos). Los montos de las multas serán actualizados tomando en cuenta la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's que publica el Banco Central de Bolivia, y serán depositados en la cuenta de la entidad pública que conoce el trámite o procedimiento.

**Art. 115. (ALCANCE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN):** El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

**Art. 116. (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN):** Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, en Sesión Plenaria de 05 de junio de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 018/19, emitido por ASESORÍA GENERAL DEL PLENO, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por el Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, en contra del Auto de 13 de mayo de 2019, que resuelve el Recurso de Revocatoria, con relación al Auto de Inicio de Proceso Administrativo Interno de 23 de abril de 2019, proponiendo al Pleno del H. Concejo Municipal, DESESTIMAR el Recurso Jerárquico, por haber promovido contra un acto administrativo que no es susceptible de impugnación, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado, APROBAR la propuesta del Informe y la presente Resolución.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** DESESTIMAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, en contra el Auto de fecha 13 de mayo de 2019, habida cuenta que la Comisión de Ética, declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Revocatoria, por haber promovido contra un acto administrativo que no es susceptible de impugnación, conforme a los argumentos esgrimidos en el referido Auto de 13 de mayo de 2019 y la presente disposición, sobre el caso de autos.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

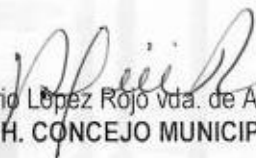
Página 6  
R.A.M 212/19

**ARTÍCULO 2º.** Se HACE CONSTAR que de persistir en actos que obstruyan y retarden maliciosamente la tramitación del presente proceso, la Comisión de Ética, está facultada para aplicar lo establecido en el Artículo 64 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.

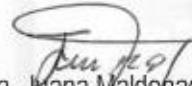
**ARTÍCULO 3º.** REMÍTASE el Expediente Administrativo a la Comisión de Ética, a los efectos de continuar con el procedimiento, en el caso de autos; debiendo notificarse al recurrente, con la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º.** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Sra. Juana Maldonado Picha  
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.